



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Informe secretarial: Támara, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasan las presentes diligencias al despacho del señor Juez. Sírvase proveer.


Lidja Marvel Uribe Moreno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JULIO FERNEY AVILA CUEVAS
ACCIONADO	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC- DIRECCIÓN TERRITORIAL -DT CASANARE
RADICADO	854004089001 – 2022– 00154- 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO

Resolver acción de tutela instaurada por el señor Julio Ferney Ávila Cuevas, identificado con cedula de ciudadanía 4.270.372, expedida y con domiciliado en Támara (Cas), presentó la acción de tutela, en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- Dirección Territorial D T. Casanare, por presunta vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones objeto de tutela:

2.1.1. Tutelar el derecho fundamental de petición (Art. 23 C.P.) y debido proceso (Art. 29 C.P.) de fecha 26 de septiembre de 2022, ordenando de esa manera dar se realice la mutación de quinta clase en predio de su propiedad, según soportes adjuntos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

2.2.- Hechos relevantes:

- 2.3.1 Según escritura pública No 0018 del 19 de enero de 2011, emitida por la Notaria única de Aguazul, Casanare, el señor Julio Ferney Ávila Cuevas, es propietario del predio rural denominado “Santa Isabel”, ubicado en el paraje de las veredas Cruz Verde y Primavera, Jurisdicción de Tamara Casanare, en extensión de cien hectáreas (100 hect).
- 2.3.2 El negocio jurídico se encuentra debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, anotación No 006 del 06 de 02 de 2001, del Folio de Matrícula Inmobiliaria No 475-6349.
- 2.3.3 El inmueble carece de cédula catastral, no aparece reportado en la oficina de catastro del municipio de Támara.
- 2.3.4 El día 26 de septiembre de 2022, el demandante radicó electrónicamente, petición ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC Casanare, esto a fin de que fuere asignada cedula catastral, y se adelantara su respectiva inscripción.
- 2.3.5 Que para la fecha del 12 de octubre de 2022, el IGAC, seccional Casanare, responde:
1. “El trámite objeto de su interés es MUTACIÓN DE QUINTO NUEVO, en la cual se incorpora en nuestra base catastral el predio por primera vez, asignado número predial de identificación”
 2. el IGAC requiere, se allegue un recibo del impuesto predial de un vecino colindante para así determinar el número de vereda sobre la cual radicar, en caso de no contar con dicho documento, adjuntar levantamiento topográfico. Soportes para adelantar el trámite respectivo.
- 2.3.6. Según el peticionario una vez cumplida la orden antes citada, se reactivaron los términos, para el día 13 de octubre de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

2.3.7. El 9 de noviembre de 2022, el IGAC, seccional Casanare, señala, haber identificado un numero predial, 85-400-00-00-0005-0262-000, requiriendo al petente, adjuntar un plano, que según este último, ya se había anexado a la petición.

2.3.8. Para el 15 de noviembre de 2022, IGAC indica que el número catastral No. 85-400-00-00-0005-0262-000”, “Según la información reflejada por el Geoportal-Igac, está asignado a un predio rural con una extensión superficial de (26.56 HC), la cual, por supuesto, es muy inferior a la que física y registralmente (según títulos de propiedad) tiene el inmueble de mi propiedad (100 HC)”, pese a haber allegado el plano, donde se verifica el número del folio de matrícula inmobiliaria asignado a su predio, el cual corresponde al No 475-6349 de la ORIP- Paz de Ariporo.

2.3.9. Que ante el lapso del tiempo transcurrido, esto es solicitud inicial, 26 de septiembre de 2022, incluyendo la complementación fechada el 15 de noviembre de 2022, y a la fecha del 5 de diciembre de 2022, insta celeridad a su petición.

2.3.10. La entidad ha incurrido en mora administrativa, los términos se encuentran más que vencidos sin respuesta oportuna y de fondo, esto es por alrededor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, sin contabilizar las suspensiones, vulnerando el derecho fundamental de petición y debido proceso.

2. 3.- Actuación procesal.

Verificados los requisitos mínimos de la acción, procede el despacho, a admitir el libelo y notificar a la entidad accionada mediante auto de fecha quince (15) de diciembre de 2022, actuación adelantada de forma electrónica en la misma fecha correo electrónico judiciales@igac.gov.co; (oficio civil 313).

2.3.1. La entidad tutelada contesta en términos de ley, diecinueve (19) de diciembre de 2022, a la hora de las 5:16 p.m., sin embargo y por vacancia judicial, se dispuso bloqueo del correo institucional, por lo que ingresa al despacho la misma, hasta el día 11 de enero 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

2. 4.- Respuesta de los accionados.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a través de la Dirección Territorial -DT Casanare, con radicado No. 2606DTCAS-2022-0019623-EE- 001, contesta que el 26 de septiembre de 2022, se recepciona “*Solicitud de Asignación de Cédula Catastral al Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 475-6349 de la ORIP Paz de Ariporo*”, a la cual se da respuesta el 12 de octubre de la misma anualidad, en los siguientes términos:

El trámite objeto de interés es mutación de quinto nuevo en predio ubicado en Támara y debidamente reseñado, en la cual se incorpora en la base catastral el predio por primera vez, asignado número predial de identificación; que para su radicación, se requiere el impuesto predial de un colindante y con ello detectar el número de vereda sobre la cual se debe radicar y que en caso de no contar con tal soporte, adjuntar el levantamiento topográfico georreferenciado y al tener las coordenadas ubicar el predio.

Posteriormente, esto es, para el 12 de octubre de 2022, nuevamente el señor Ávila Cuevas, allega “*complementación de información de derecho de petición*”, frente a tal pedido, la entidad da contestación el día 9 de noviembre de 2022, en los siguientes términos:

Al revisar la información aportada se evidenció que ya se encuentra inscrito el predio identificado con numero predial 85-400-00-00-0005-0262-000, sin embargo, es necesario identificar si corresponde o no al mismo predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 475-6349 objeto de su solicitud, por lo cual se le requiere que aporte el plano que relacionó en su derecho de petición a fin de identificar si el predio es el mismo o por lo contrario es procedente realizar la inscripción catastral.

El 15 de noviembre de 2022, el demandante aporta ante la entidad oficio, en donde señala, *que dicho número predial no corresponde al del predio de mi propiedad dadas las profundas diferencias en cuanto al área superficial, la forma y la ausencia de nombre del predio*, y para, el 5 de diciembre de 2022, se reitera la respuesta a la solicitud.

Mediante radicado No. 2606DTCAS-2022- 0019567-EE-001, se corre traslado electrónico de las respuestas al peticionario, sintetizadas así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

- ✓ Que la Resolución 1149 de 2021, establece entre su clasificación, mutaciones de quinta clase.
- ✓ Que, la Resolución 1495 de 2016 establece los requisitos que se requieren para realizar este tipo de trámite catastral, a saber:

- 1- Copia de certificado de tradición y libertad y copia de escritura pública, acto administrativo o sentencia judicial debidamente registrada, **plano protocolizado en el cual debe contener localización del inmueble, su cabida, linderos con las respectivas medidas, nombre e identificación de colindantes.**

Que dichos planos, deberán ser georreferenciados al Datum oficial (Marco Geocéntrico Nacional de Referencia), elaborados y firmados por un técnico o profesional idóneo. En caso de ser protocolizados, deben incluir anotación del número y fecha de la escritura pública correspondiente (..), igualmente tienen los propietarios la obligatoriedad de constatar que sus inmuebles, sean inscritos en la base de datos catastral, en caso contrario debe hacer la solicitud a la autoridad catastral correspondiente con los documentos legales que lo acrediten. Concluye que la inscripción catastral del predio objeto de petición debió solicitarse en el año 2001 pues se evidencia que la escritura pública y registro datan de dicho año, omisión que lleva 21 años.

Si bien la última actualización fue en 2006, en la actualidad se encuentra inscrito, y el predio identificado con número predial 85-400-00-00-0005- 0262-000 reposa con la siguiente información: mismo número predial citado, dirección/nombre del predio: LOTE, Propietarios y/o poseedores: FERNEY AVILA, Tipo identificación: 0, Área total de terreno: 265600 m²

Para la entidad resulta probable que el predio objeto de su petición identificado con número de matrícula inmobiliaria 475-6349 haya sido inscrito en la base de datos catastral con el número predial 85-400-00-00-00-0005-0262 en marco del proceso de actualización catastral realizado en el año 2006 en el municipio de Tamara, más aún teniendo en cuenta que su título de propiedad data del año 2001, razón por la que se solicitó, aportar **“levantamiento topográfico georreferenciado de esta manera con las coordenadas podremos ubicar su predio”** a fin de verificar si se trata del mismo predio y así evitar una doble inscripción catastral, pues de ser así, en este caso no procedería trámite catastral de inscripción de predio nuevo, si no por el contrario sería procedente realizar un trámite catastral de rectificación, corrigiendo la inscripción catastral del predio 85- 400-00-00-00-0005-0262 de acuerdo a los títulos de propiedad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

El trámite catastral de quinta clase, no ha sido adelantado por falta de requisitos (Resolución 1495 de 2016), específicamente por carencia del plano protocolizado, donde no se permite verificar si se trata del predio de la solicitud, para ello solicita plano con los requisitos técnicos y de esta manera realizar el estudio de procedencia catastral y dar solución a la petición.

La oficina de la dirección territorial IGAC- Casanare, considera no haber vulnerado el derecho fundamental de petición toda vez que ha dado respuesta al accionante de manera oportuna, e igualmente manifiesta que la solicitud del plano ha sido debidamente sustentada, al igual que se indicó las razones porque no era procedente el trámite, hasta tanto se verifique que no existe inscripción catastral.

En su defensa propuso como excepción carencia actual de objeto por hecho superado; considerando que la Dirección Territorial Casanare adelanto las actuaciones respectivas, mediante la cual superó el hecho que genero la acción constitucional presentada por el accionante, al dar respuesta a la solicitud incoada.

Por ende, no tiene mérito de prosperidad y contrario sensu solicita se declare improcedente.

2.5. Replica del peticionario

El señor Ferney Ávila, ante la respuesta electrónica remitida por la entidad, interpone replica, con fecha del 19 de diciembre de 2022, sin embargo y ante la vacancia, se corre traslado a la entidad, esta quien guardo silencio al respecto.

El recurrente aduce que la respuesta, no es clara, como tampoco de fondo, e informa que no comparte la exigencia de un plano protocolizado del inmueble, ya que tal requisito no tiene asidero en la Res. IGAC 1495 de 2016, por lo que no sería obligatorio, su exigibilidad, pues en tal caso corresponde al Gestor Catastral realizar las actividades de campo, artículo 16 de la Res IGAC 1149 de 2021. Alude a su vez incumplimiento normativo, artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, el cual correspondería resolver en un término de 10 días siguientes a la radicación.

Finaliza su argumento, señalado que lo que pretende el IGAC, es que se configure un hecho superado, lo cual sería un injusto, pues se estaría avalando que el IGAC-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Territorial Casanare, exija requisitos no contemplados en la ley como obligatorios para los trámites administrativos de la entidad

2.6.- Pruebas.

2.6.1. La parte accionante:

1. Derecho de Petición radicado el 20 de septiembre de 2022, prueba de envío.
2. Requerimiento efectuado por el IGAC-Territorial Casanare, con fecha 12 de octubre de 2022.
3. Respuesta a requerimiento del 12 de octubre de 2022.
4. Requerimiento efectuado por el IGAC-Territorial Casanare el día 09 de noviembre de 2022.
5. Respuesta a requerimiento de fecha 15 de noviembre de 2022.
6. Solicitud realizada al IGAC el día 05 de diciembre de 2022.

2.6.2. La parte accionada:

1. Respuesta radicado No. 2606DTCAS-2022-0019567-EE-001.
2. Constancia de envío.
3. Correos electrónicos del 26 de septiembre de 2022 al 5 de diciembre de 2022.
4. Plano que allega el tutelante.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Competencia y legitimación

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene

“acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

La Corte Constitucional ha precisado que, de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas dado por el citado artículo 86, *“no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado”*.

Es por esto que este Despacho Judicial es competente de conformidad con lo preceptuado en la referida normativa, art. 86 y Decreto 2591 de 1991, para conocer de este asunto en primera instancia (artículo 37), así como lo dispuesto en el Decreto 1069 de 2015 y el reciente 333 de 2021, donde se establece las directrices de reparto de la acción de tutela.

3.2. PROBLEMA JURIDICO

¿El Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC - Dirección Territorial -DT Casanare, omitió dar respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición instaurado por el señor Julio Ferney Ávila Cuevas, el cual fue radicado día 26 de septiembre del año 2022?.

3.3. Derecho fundamental de petición

La Constitución Nacional Colombiana, en su artículo 23 y reglamentado a través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, consagra la posibilidad de conocer la posición de cualquier administrativa o judicial, privada o particular frente a determinado asunto, objeto de cuestionamiento por parte de persona natural o jurídica.

Reglas que enmarcan el derecho de petición, según sentencias de la corte constitucional (Sentencia C-007/17,- C-818/11):

- I. Debe ser fundamental y precisa, y debe abarcar derechos constitucionales requeridos, entre los nombrados información, participación política y libertad de expresión.
- II. Requiere ser pronta la decisión, ya que no tiene sentido acudir a la autoridad, si no hay pronunciamiento al respecto.
- III. Y sea puesta en conocimiento del peticionario- notificación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Otro aparte jurisprudencial, establece¹:

- a) *El derecho de petición es fundamental.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición.*
- c) *La respuesta, debe cumplir con estos requisitos:*
 - 1. *Oportunidad*
 - 2. *Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*
 - 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine...”.*

Ahora bien, tratándose de peticiones elevadas ante la administración se ha de tener en cuenta que quien acude a ella, lo hace con el propósito de alcanzar un pronunciamiento respecto de un determinado asunto que le interesa a él o a la comunidad, lo cual merece una decisión oportuna, completa, sin evasivas, y que satisfaga de fondo sus inquietudes.

(...)

De esta manera, la calidad del contenido de la misma para que pueda ser considerada idónea, debe contener una expresión precisa y clara sobre lo peticionado con carácter definitorio ya sea positiva o negativa, "o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud".

Por la esencia del derecho mismo, es que fue incluido dentro del catálogo de fundamentales, y de protección inmediata, esto siempre y cuando apruebe el test o examen previo para esta clase de acciones constitucionales.

¹ RADICACIÓN: 1575931050022021-00126-01.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

- 1). Legitimación por activa, configurada y desarrollada previamente (3.1.), prosperando para el objeto de estudio.
- 2). Pasiva, en el mismo sentido, ya que, es una entidad pública, a la que se exige mayor cumplimiento frente a sus obligaciones funcionales.
- 3). La inmediatez, exige unos términos razonables, para que encaje dentro del marco de exigencia, observándose que la solicitud, corresponde al 26 de septiembre del año 2022, vulneración al parecer continuada, toda vez que para el día 15 de diciembre de la misma anualidad, no ha sido contestada en los términos requeridos por el solicitante. En esta instancia, el despacho advierte que el origen de la solicitud data de un asunto jurídico suscrito por el interesado en el año 2001, por ello no puede considerarse o pretender alegar perjuicio ante la presunta falta de contestación de la entidad, pues han transcurrido mas de 21 años, donde el aquí peticionario no había adelantado solicitud alguna. Aterrizando nuevamente al requisito de la inmediatez con relación al momento en que ocurrió la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, no ha transcurrido más de cuatro meses a la presentación de la tutela., por ende y solamente en tratándose de las pretensiones relativas a lograr que se dé respuesta de fondo, considera el despacho que este requisito se encuentra debidamente satisfecho. 4). Subsidiariedad. Cualquier situación de carácter jurídico referente a la presunta vulneración de derecho fundamental debe ser resuelta a través de las vías legales existentes para ello, y tan solo ante la ausencia de dichos caminos o a fin de evitar un perjuicio irremediable, resulta admisible este mecanismo constitucional. En ese entendido, resulta de carácter sine qua non, que el solicitante agote previamente dichas instancias, en pro de obtener respuesta a su solicitud.

Sobre el particular, se otea que el señor Julio Ferney Avila Cuevas, acude ante la oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- Dirección Territorial -DT Casanare, con el objeto de obtener en un predio de su propiedad la respectiva asignación de la cedula catastral, frente a ello la autoridad, le requiere a fin de que aporte una serie de documentos; la cual una vez analizada técnicamente por dicha entidad procede a requerirlo nuevamente a fin de que allegue plano con ciertos requisitos distintos al inicialmente por el presentado, haciendo las debidas aclaraciones y poniendo de presente las justificaciones respectivas. Se advierte la atención y diligencia del IGAC, como se evidencia con los diferentes requerimientos y la contestación fechada el 19 de diciembre del año inmediatamente anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

3.3.- Análisis del problema jurídico en el caso concreto

A esta instancia procesal le compete este despacho determinar si existió posible vulneración del derecho fundamental de petición presentado por el señor Julio Ferney Ávila Cuevas, el día 26 de septiembre de 2022, ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- Dirección Territorial -DT Casanare, quien aparentemente a la fecha, no ha dado respuesta de fondo.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- Dirección Territorial -DT Casanare, emite y notifica respuesta electrónica al señor Ávila Cuevas, con fecha 12 de octubre de 2022, fíjese que no han transcurrido, más de 12 días hábiles, fecha en la que se solicitó la aportación de una serie de documentos a fin de tramitar el petitum. Posterior a ello y luego de analizar la documentación aportada, esto es 9 de noviembre de 2022, se requiere nuevamente el peticionario, a fin de que allegue plano protocolizado, para de esa manera analizar si esta inscrito y proceder a realizar la rectificación o si procede trámite de quinta clase. El 15 de noviembre el peticionario hace nueva manifestación ante el IGAC, al igual que el 5 de diciembre de 2022, sin embargo, se observa que son asuntos diferentes a la exigencia de la entidad.

En estos términos, observa el despacho que la petición incoada por el señor Ferney Ávila, desde la radicación de la solicitud inicial ante la entidad fue contestada en los términos legales, sin embargo y ante el surgimiento de situaciones administrativas a solucionar debe ser requerido el peticionario, tal como lo asevera el mismo, quien aduce que el IGAC da contestación a la misma el 12 de octubre de 2022. Posterior a ello y luego de nuevo requerimiento, el peticionario radica complementación, respondida el 9 de noviembre de dicho año, y ante un nuevo análisis, donde resulta necesario el plano, este que a la fecha no ha sido entregado por el aquí tutelante a la entidad catastral.

Bajo tales consideraciones no puede advertirse falta de respuesta o que la misma o que la entidad no haya respondido de fondo sin justificación alguna, pues con las pruebas allegadas por las partes se logra evidenciar que la entidad ha dado respuesta a los diferentes requerimientos que se han efectuado y tantas veces donde el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

petionario da respuesta, complementa, sin embargo la entidad al adelantar el trámite nuevamente y de forma justificada la requiere, esto precisamente para darle respuesta de fondo, es tan así que en la última contestación le explica el motivo por el cual es requerido el plano, los cuales resultan validos y justificados, donde de por si le reiteran que se le solicita presentar el plano, ya que con este se puede determinar si esta inscrito, o para adelantar el trámite administrativo y de esta manera si procede o no la quinta clase. En ese orden de ideas y en caso que el señor Ávila Cuevas, hubiere dado cumplimiento a tal pedido, ya se hubiere finiquitado un asunto, que de por sí, lleva más de 21 años pausado sin adelantamiento alguno por parte del interesado.

No se puede pretender convertir la tutela como mecanismo de solución de situaciones administrativas, pues el eje fundamental sobre la que recae este derecho es que las autoridades den respuesta de fondo, sin embargo y como en este caso para dar respuesta de fondo se requiere un plano, justificación que obra y fue enunciada por la entidad en la contestación de la tutela, es por esto que corresponde al titular allegar dichos requisitos, que de no estar conforme tiene la posibilidad de presentar los recursos administrativos existentes para ello, igualmente existen medios judiciales para controvertir la decisión emitida por el IGAC, territorial Casanare, en su momento.

Como quiera que la entidad dio respuesta de manera congruente y sin evasivas a la diferentes solicitudes, tanto a la inicial, como a las complementarias, frente a la información, no se otorgara el amparo solicitado, teniendo en cuenta la carencia actual de objeto por hecho superado, la cual se presenta, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, por lo que cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **JULIO FERNEY ÁVILA CUEVAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.270.372 expedida en Támara, en contra de la **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC- DIRECCIÓN TERRITORIAL -DT CASANARE**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz. (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y Decreto 806 de 2020); por Secretaría, déjense las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO: ADVERTIR acerca de la procedencia de la impugnación de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991); por Secretaría déjense las respectivas constancias, líbrese oficio con insertos.

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez